

AUTO N. 11368

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control seguimiento el día 05 de enero de 2010 a la sociedad **PARAMOUNT DRY CLEANING S EN C**, identificada con Nit No. 800.143.139-0, ubicada en la Carrera 19 No. 72-17 (antigua) Carrera 20 B No. 72-17 de esta ciudad (nueva), y con fundamento en esta se emitió el **Concepto Técnico No. 2198 del 04 de febrero de 2010**, aclarado por el **Concepto Técnico No. 097 del 09 de enero de 2014**.

Que, con fundamento en el preciado concepto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 5381 del 08 de octubre de 2014**, encontró merito suficiente para iniciar Proceso Sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de abril de 2015 a la señora **LEONOR MARGARITA NOGUERA DE TREVISAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41526941 en su calidad de representante legal de la sociedad **PARAMOUNT DRY CLEANING S EN C**, identificada con Nit No. 800.143.139-0., publicado en el boletín Legal de la entidad el 07 de octubre de 2015, de igual manera comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2017EE198647 de 09 de octubre de 2017.

Que, posteriormente la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 3602 del 31 de agosto de 2019**, encontró merito suficiente para formular pliego de cargos a la sociedad **PARAMOUNT DRY CLEANING S EN C**, identificada con NIT No. 800.143.139-0, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **PARAMOUNT DRY**

CLEANING S EN C, identificado con Matricula Mercantil 470230, ubicado en la Carrera 20B No. 72 - 17/19 de la localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO UNICO:** Instalar publicidad exterior visual en la Carrera 20B No 72 – 17/19 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (…)”*

Que la citada providencia fue notificada por Edicto con fecha de fijación del 02 de octubre de 2019 y desfijación del 06 de octubre de 2019, previo envío del citatorio con radicado No. 2019EE201068 del 31 de agosto de 2019 y publicado en el boletín legal de la Entidad el 07 de octubre de 2015.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

***ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.(…)”*

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*

Que en aras de la garantía del derecho de defensa que le asiste a la sociedad **PARAMOUNT DRY CLEANING S EN C**, identificada con NIT No. 800.143.139-0, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **PARAMOUNT DRY CLEANING S EN C**, identificado con Matricula Mercantil 470230, esta contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del **Auto No. 3602 del 31 de agosto de 2019**, para la presentación de sus descargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 7 de octubre de 2019, por 10 días hábiles, sin embargo, revisado el sistema de información **FOREST** de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2012-1339**, no se presentó escrito de descargos.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

***2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con fundamento en lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO**

Que para el caso que nos ocupa, la sociedad **PARAMOUNT DRY CLEANING S EN C**, identificada con NIT No. 800.143.139-0, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado **PARAMOUNT DRY CLEANING S EN C**, identificado con Matricula Mercantil 470230, no presentó descargos contra el **Auto No. 3602 del 31 de agosto de 2019**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; por consiguiente, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la sociedad en mención.

Ahora bien, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, esta Entidad dentro de la etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias; para lo cual se considerará específicamente lo evidenciado en:

Concepto Técnico 1298 de 2010 y 0097 del 09 de enero de 2014, emitidos con fundamento en la visita técnica de control seguimiento realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 05 de enero de 2010 a la sociedad **PARAMOUNT DRY CLEANING S EN C**, identificada con Nit No. 800.143.139-0, ubicada en la Carrera 19 No. 72-17 (antigua) Carrera 20 B No. 72-17 de esta ciudad (nueva).

Los conceptos en mención permiten evidenciar los hechos que resultan violatorios de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 del 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, en los que incurrió la sociedad **PARAMOUNT DRY CLEANING S EN C** identificada con Nit No. 800.143.139-0, con la instalación de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en la Carrera 19 No. 72-17 (antigua) Carrera 20 B No. 72-17 de esta ciudad (nueva).

Respecto de su **Conducencia**, los conceptos mencionados son el medio idóneo para demostrar, como se mencionó anteriormente la existencia de los hechos que dieron origen a incumplimiento de las normas de carácter ambiental, en este caso la instalación de Elementos de publicidad exterior visual tipo aviso sin contar con registro vigente ante esta Autoridad Ambiental.

Respecto de su **Pertinencia**, lo son toda vez que demuestran relación directa entre los hechos investigados y los cargos formulados; en este caso el incumplimiento del registro vigente para la instalación de elementos de publicidad exterior visual, es decir que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Respeto de su **Utilidad**, el mismo resulta útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto, se tendrá como prueba los conceptos citados, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

Finalmente, se considera oportuno aclarar que conforme el auto de inicio el presente trámite se comienza con base en la ley 1333 de 2009 y 1437 de 2011, siendo con esta última que se realizó la notificación del auto en comento. Posteriormente, el auto de cargos se notifica de acuerdo a la norma especial ley 1333 de 2009, es decir que se realiza conforme la normativa vigente y garantizando el debido proceso, es por ello que aunque en algunos apartados en el auto de cargos se menciona el decreto 01 de 1984, teniendo en cuenta lo mencionado este auto se ordenará notificar conforme la ley 1437 de 2011.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la Autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las Autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 5381 del 08 de octubre de 2014** en contra de la sociedad **PARAMOUNT DRY CLEANING S EN C** Identificada con el Nit. No. 800.143.139-0, por el término de treinta (30) días calendario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO. - El término referenciado podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del Expediente **SDA-08-2012-1339**:

1. **Concepto Técnico 2198 del 4 de febrero de 2010**
2. **Concepto Técnico 0097 del 09 de enero de 2014.**

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar a la sociedad **PARAMOUNT DRY CLEANING S EN C**, identificada con Nit No. 800.143.139-0, en la carrera 20 B No. 72 - 19 de esta Ciudad, en la localidad de Chapinero de la Ciudad e Bogotá D.C., conforme a los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2012-1339 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS: CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/09/2023

Revisó:

MAYERLY LIZARAZO LOPEZ

CPS: CONTRATO 20230052
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/09/2023

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS: CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/10/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/12/2023